

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería frente al Parador del Dorao.



Los artículos, aviss y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuoy requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 30 de junio, 1 y 2 del corriente, que se hal'an de manifiesto en la Secretaria del Illmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores.	29
Invadidos el 30 { En la ciudad y sus barrios. 5	} 9
{ En el presidio. 4	
Id. el 1.º de julio { En la ciudad y sus barrios. 4	} 8
{ En el cuartel de infantería. 1	
{ En el presidio. 2	
Id. el 2 idcm { En la casa-galera. 1	} 9
{ En la ciudad y sus barrios. 8	
{ En el presidio. 1	
Total.	55
Fallecidos. { De los de la ciudad y barrios. 7	} 14
{ De los del presidio. 6	
{ De los del cuartel de infantería 1	
Curados. { De los de la ciudad y arrabales. 11	} 29
{ De los del presidio. 4	
Quedan existentes.	26

Burgos 2 de julio de 1855. — Pedro Julian Espariz.

Circular núm. 203.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito se me ha pasado en 28 del actual la comunicacion siguiente: «Entre tres y cuatro de la mañana del 26 estuvo la faccion en Modubar de San Cebrian, donde se apoderó del Alcalde, y despues de sacar ocho ogazas de pan, vino, cebada y dos sacas de paja, retuvo al alcalde en una de las tenadas del monte inmediato, hasta las 5 de la tarde, hora en que dió con los bandidos el Coronel Villanueva.

De este hecho no se me dió conocimiento por ningun individuo de justicia, ni vecino del pueblo, faltando con semejante apatía á mis prevenciones.

Decidido como estoy á cortar de raiz este abandono, esta indiferencia que tantos males causa al pais en general, y que contribuye á que las operaciones de las colum-

nas no den todo el resultado que es de desear, he creido conveniente imponer al pueblo de Modubar de San Cebrian la multa de tres mil rs. vn. á pagar en papel del Estado, y suplico á V. S. dé sus disposiciones para que se lleve á efecto lo mas pronto.

Al propio tiempo ruego á V. S. tenga la bondad de hacer publicar esta disposicion por medio del Boletin de la provincia, manifestando lo inexorable que seré en lo sucesivo con faltas de esta naturaleza.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á los efectos que manifiesta el Excmo. Sr. Capitan General en el ultimo periodo de la preinserta comunicacion. Burgos 30 de junio de 1855. — Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 204.

D. Juan Julian de Diez, Boticario en la villa de Turzo, me dice en 22 del actual lo siguiente:

«Declarado el cólera morbo asiático en esa capital, segun se manifiesta en el Boletin oficial núm. 73, por si se estendiere por toda la provincia tan terrible enfermedad, tengo el gusto de manifestar á V. S. la satisfaccion que me acompaña ofreciendo mis servicios, no tan solo suministrando todos los socorros que estén á mi alcance en alivio de la humanidad doliente, despachando con toda la prontitud posible á todos los del partido judicial de Sedano que acudan á mi oficina, sino dando gratuitamente á todos los pobres del mismo partido todos cuantos medicamentos fueren propinados por los facultativos, siempre que en las recetas se especifique el nombre del paciente, clasificando el mal que le aqueja.

Si V. S. conciere que mis sinceros ofrecimientos podrian producir algun bien á la provincia y señaladamente al partido de Sedano, puede desde luego aceptarlos, contando con que estas ofertas son hijas de mi corazon.»

Al dar por mi parte las gracias mas espresivas al Licenciado Diez por tan generoso ofrecimiento, he dispuesto anunciarlo en este Boletin oficial para su satisfaccion y conocimiento del público. Burgos 30 de junio de 1855. — Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 105.

El Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Estado y Agencia general de Preces a Roma, me dice en 20 del actual lo que sigue:

«Entre los pliegos interceptados por los facciosos cerca de esa Ciudad el 12 del del actual al correo que venia de Italia, lo fueron dos que dirigia á esta Dependencia el Agente de Preces de España en Roma, los cuales debian contener las dispensas matrimoniales y otras gracias Pontificias impetradas en la adiccion 2.ª á la lista 2.ª de este año.

Por si en el caso de que enterados aquellos de la ninguna utilidad que les reporta de la conservacion en su poder ó destruccion de dichos

documentos; y de los perjuicios que de uno y otro se les irrogarian á los interesados a quienes corresponden, los hayan entregado a alguna autoridad civil ó Eclesiástica de los pueblos de esa provincia, me ha parecido oportuno ponerlo en el conocimiento de V. S. a fin de que en el caso de que así haya sucedido, y llegue a su noticia el paradero de los mismos, tenga la bondad de mandar se dirijan cuanto antes a esta Oficina, ó bien al Excmo. Sr. Ministro de Estado, con lo cual se evitaria la reclamacion de Roma de loss duplicados; y á los interesados los perjuicios que esta dilacion va á ocasionarles.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público por si llega el caso que la preinserta comunicacion indica. Burgos 30 de junio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 206.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán a la captura de dos hombres desconocidos y armados que el 31 de mayo último robaron del Monte de Aldehorno, tres machos cuyas señas se insertan a continuacion, y habidos que sean unos y otros los remitiran con toda seguridad a disposicion del Juez de primera instancia de Rianza, donde se sigue causa criminal. Burgos 1.º de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de 4 años, pelo castaño, alzada 6 cuartas y media y dos dedos, esquilado y herrado de pies y manos, propio de Juan Pecharroman.

Otro de 7 años, pelo id., de 6 y media cuartas de alzada, esquilado y herrado de manos, de la propiedad de Juliana Gontalar.

Otro de 8 años, pelo negro, alzada seis cuartas y tres dedos, esquilado y herrado de manos, perteneciente a Pascual de la Calle, vecino como los demas de este pueblo.

Otra núm. 107.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procederán a la captura de tres criminales que en la madrugada del 23 de junio último, robaron las casas de Leonardo Soto y Francisco Garcia, vecinos de Valdearrado, cuyas señas que se les ha podido tomar se espresan a continuacion, y habidos que sean los remitiran a disposicion del juez de 1.ª instancia de Bribiesca. Burgos 2 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Señas de los ladrones.

Uno de 36 años, con vigote, descolorido, pasamontañas a la cabeza, pantalon de mahon, zapatos de cordoban blanco, manta acuadrillada y una carabina al parecer con caja nueva.—Otro de la misma edad, gorro a la cabeza, chaqueta al parecer de mahon y una arma de fuego metida en una funda de lienzo oscuro; sin que se hayan podido tomar señas del tercero por que no entró en las casas donde se efectuó el robo.

Otra núm. 108.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los alcaldes, ayuntamientos ó recaudadores de los pueblos de la provincia que hayan satisfecho en esta administracion las cantidades respectivas a la contribucion territorial é industrial en el primer semestre del corriente año, y cuya cobranza se encuentre en la actualidad á cargo de los recaudadores, D. Manuel Benito y D. Clemente Marron; liquidarán con los mismos sus cuentas respectivas a dicha época, haciéndoles entrega de las diferencias que les resulten, bien sea en metálico ó en las cartas de pago que obraren en su poder, toda vez que dichos recaudadores han de responder a esta oficina de la cobranza total de los dos trimestres vencidos.

Burgos 1.º de julio de 1855.—José Val y Vicien.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan han instruido y presentado en esta administracion los expedientes de los daños causados en sus términos municipales á consecuencia de los pedriscos ocurridos en los dias

12 al 13 del mes de junio último; y cuyas perdidas segun tasaciones periciales son las siguientes:

Quintanilla del Agua	22466	Cebrecos	9394
Torreçilla del Monte	7926	Palacios de Benaber	19090
Ros	55594	Santa Cecilia	6080

Y como el perdon que acuerde por la Excm. Diputacion provincial ha de ser satisfecho su dia por todos los pueblos de la provincia por medio de un suplemento al cupo general de la contribucion territorial del próximo año; se anuncia en este periódico oficial á fin de que en el término de ocho dias, puedan manifestar los Sres. Alcaldes cuanto se les ofrezca acerca de la veracidad de tales pérdidas. Burgos 2 de julio de 1855.—José Val y Vicien.

Continuacion del reglamento para la ejecucion del plan orgánico de las Escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de mayo de 1855

Art. 44. Serán objetos dignos de estudio y observacion, entre otros, la descripcion de las escuelas científicas é industriales; el juicio de sus métodos de enseñanza y apreciacion de sus resultados; la descripcion de las grandes fábricas é industrias mas extendidas; cantidad, calidad, precios y procedencia de las primeras materias empleadas; clases y calidad de los productos obtenidos; demanda de estos; adelantos, mejoras é inventos; precios, costes y beneficios; abundancia ó escasez de capitales, y regularizacion del interés; número, edad, sexo de los operarios; condicion fisica, intelectual y moral de estos; su oferta ó demanda, su importe y su apreciacion en la localidad con relacion al coste del alimento, vestido, habitación y demas; medidas de prevision, auxilio, socorro, enseñanza en favor de los operarios.

Art. 45. Los profesores deberán dar cada dia al terminar la leccion un parte firmado de las faltas de sus alumnos y de las cesuras que les hubieren merecido que hayan sido preguntados. Tambien darán otro parte mensual calificando la aplicacion y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 46. Ningún catedrático podrá ausentarse durante el curso ni por un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del jefe del establecimiento, el cual tampoco podrá concederla por mas de quince dias, ni á mas de dos catedráticos á la vez; cuando estos tengan precision de ausentarse por mas tiempo, pedirán la licencia al Gobierno por conducto del mismo jefe de la escuela.

Art. 47. En el tiempo que media desde que concluya el curso y los exámenes ordinarios, podrán ausentarse los profesores, dando previamente conocimiento al director, y manifestándole el lugar habitual de su residencia durante las vacaciones.

Art. 48. Habrá constantemente en cada escuela un ayudante de guardia, que deberá permanecer en el establecimiento todas las horas que los alumnos se hallen en el mismo; el ayudante de guardia es el encargado especial del orden y disciplina de las clases y de que los alumnos se hallen ocupados todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento en las lecciones orales, repasos, dibujos, manipulaciones ó prácticas de sus respectivas enseñanzas.

Art. 49. El ayudante de guardia pasará lista general á primera hora, anotando las faltas de puntualidad y de asistencia; á todo alumno que concurra dentro de la primera media hora, solo se le anotará falta de puntualidad; si concurre despues, ó no concurre, la falta será completa; pero se advertirá si es con asistencia ó sin ella.

Art. 50. Formará diariamente un estado general de los partes de los profesores, haciendo las observaciones que crea convenientes, y anotando si algun profesor ha dejado de asistir á su cátedra para los efectos prevenidos en el art. 28 de este reglamento.

Art. 52. El ayudante de guardia es el jefe inmediato de los alumnos y de los enseñanzas á falta del profesor y ayudante respec-

tivo; ninguno de aquellos podrá salir sin su licencia, y podrá adoptar las disposiciones urgentes que crea indispensables para el buen desempeño de su cometido, dando conocimiento inmediatamente al director de la escuela si la gravedad del caso lo requiere; los dependientes del establecimiento deben obedecer las órdenes que con aquel objeto les comunique.

Art. 52. Los ayudantes podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo de estudios á que fueren convocados expresamente, debiendo serlo antes de los exámenes de fin de curso para adquirir un conocimiento mas circunstanciado de los alumnos.

TITULO V.

De los alumnos y de la duracion del curso en las escuelas industriales

Art. 53. Los alumnos de las escuelas industriales tendrán las obligaciones que se determinan en el plan orgánico, en este reglamento y las que se espresen en el interior de cada escuela.

Art. 54. Siendo de la mayor importancia fomentar la enseñanza industrial, no se exigirá por ahora á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso.

Art. 55. El Gobierno, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán asignar á los alumnos que lo necesiten y sean dignos de esta recompensa, algunas pensiones para estimular la asistencia á las escuelas industriales: para optar á estas pensiones se deberá hacer constar convenientemente la necesidad, así como la buena conducta y aplicacion de los aspirantes: no podrán concederse sin oír al jefe de la escuela, y se declararán caducas cuando el alumno agraciado pierda curso.

Art. 56. También podrán concederse á los mas aventajados, especialmente en las escuelas elementales, algunos premios que consistan en libros, instrumentos, materiales, cajas de herramientas y otros objetos análogos, con el sello del establecimiento, y una inscripcion honorífica: estos premios se concederán solo á los alumnos que en los exámenes de fin de curso hubieren obtenido nota de sobresalientes: y si fueren mas estos que los premios asignados, se abrirá un concurso entre los que hubieren obtenido aquella censura.

Art. 57. Por alumnos internos se entienden los que se matriculan para seguir todas las enseñanzas industriales de cada escuela, aunque no habiten en el establecimiento: los externos podrán matricularse en cualquiera de las enseñanzas aisladas de las escuelas industriales, recibiendo al fin del curso una certificacion que así lo acredite, si fuesen examinados y aprobados.

Art. 58. El curso de todas las escuelas industriales durará desde el 16 de setiembre hasta 15 de julio del año siguiente, ordinario los últimos 15 dias de setiembre para los exámenes extraordinarios y de ingreso, y los 15 primeros dias de junio para los de fin de curso.

Art. 59. En las escuelas profesionales y en la central, las clases y demas trabajos se tendrán de dia y de noche, segun convenga; pero en las enseñanzas elementales se procurará que sean siempre en las primeras horas de la noche para facilitar la asistencia del mayor número posible de artesanos, que es su principal objeto.

Art. 60. La asistencia á las clases será diaria, y por espacio de seis horas, cuando menos, en las escuelas profesionales y en la central: solo se suspenderán las lecciones los domingos y demas fiestas enteras de precepto; el miércoles, jueves, viernes y sábado santo; las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés; desde el 24 de diciembre al 1.º de enero, ambos inclusive; los dias de SS. MM., y el lunes y martes de carnaval.

Art. 61. Se tolerarán 16 faltas voluntarias en las asignaturas que tengan leccion diaria, y ocho cuando las lecciones sean en dias alternados: en llegando á este número de faltas en cualquiera asignatura, el alumno será borrado de la matricula, y no podrá ganar curso, si no obtiene rehabilitacion por las causas que alegue, solicitando esta gracia especial de S. M., aunque se le permitirá continuar asistiendo como oyente, siempre que no falte al orden y disciplina de la escuela.

Art. 62. La pérdida de curso se entiende respecto de todas las

asignaturas que comprenda el año, si el alumno es interno: y solo de aquella en que hubiere cometido las faltas, si es externo.

Art. 63. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una completa, y se agregarán á estas mensualmente para determinar las que el alumno ha cometido.

Art. 64. Se tolerarán 30 faltas de asistencia por razon de enfermedad ú otra legítima debidamente justificada por el padre ó encargado del alumno en los tres dias siguientes á la primera que se cometa: si no lo fuera en estos términos; se considerarán como faltas ordinarias. Las faltas justificadas no se contarán por dias de leccion, sino por dias naturales, y aparte las de asistencia.

Art. 65. Si los alumnos faltasen al orden establecido, desobedeciesen á los profesores ó ayudantes, armasen disputas graves entre ellos, ó cometiesen cualquiera otra clase de excesos, incurrirán en falta de subordinacion: tres faltas de subornacion bastan para perder curso, sin perjuicio de ser espulsados del establecimiento, y de adoptar las medidas que parezcan oportunas, á la primera que cometan, si su gravedad lo exige.

Art. 66. Los profesores pueden castigar la desaplicacion ú otras faltas de los alumnos con el recargo de tres faltas de asistencia en cada caso, y el director con cinco, siempre que con estos números no complete el alumno las que se necesitan para perder curso. También puede el director dispensar hasta cinco de las faltas cometidas en aquellos casos extraordinarios en que la ejemplar conducta del alumno le haga acreedor á esta gracia.

Art. 67. En toda escuela industrial se llevará un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del establecimiento, los castigos que se le hayan impuesto, los premios que haya conseguido y las calificaciones y censuras obtenidas en los diversos exámenes.

Art. 68. Cuando un alumno trate de trasladar su matrícula de una escuela á otra, deberá presentar en esta una copia de su hoja de estudios, contándose los dias que trascurran desde la fecha de la hoja de estudios hasta la de su presentacion como faltas justificadas.

TITULO VI.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 69. Para comprobar la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos, para pasar de un curso á otro y para obtener los diversos diplomas, se celebrarán los exámenes que dispone el plan orgánico de estas enseñanzas.

Art. 70. Los exámenes de mitad de curso se verificarán por el profesor respectivo, y deberán sufrirlo todos los alumnos: de su resultado se dará cuenta á los padres ó interesados de aquellos.

Art. 71. Los exámenes de fin de curso se verificarán por escrito y en la forma siguiente: el profesor de cada asignatura formará anualmente un pliego de preguntas ó cuestiones de todas las materias que abraza su enseñanza, calificando al margen de cada una su valor absoluto en el caso de resolverlas cumplidamente con los números del 1 al 15: estas preguntas se introducirán en una urna y se sacará á la suerte diez de ellas á presencia de los alumnos, que se hallarán reunidos en el lugar que se han de verificar los exámenes, provistos de todo lo necesario para escribir. En el término de tres horas escribirán las contestaciones á las preguntas que puedan de las diez mencionadas, y entregarán al profesor firmados los pliegos en que lo hayan hecho. El profesor permanecerá las tres horas en el local en que se verifiquen los exámenes para hacer guardar el orden debido, y asistirán también los dependientes necesarios para vigilar que los alumnos no se comuniquen entre sí.

Art. 72. En el mismo dia ó al siguiente, reunido el tribunal de exámenes, que se compondrá del profesor de la asignatura y otros dos nombrados por el Director, calificará cada examinador los pliegos de preguntas de los alumnos, dando á cada uno de estas el valor relativo que juzgue merecer, y se firmarán los pliegos.

Art. 73 Si la suma de todos los puntos que formen estas calificaciones hechas por dos cuando menos de los examinadores no pasa de la mitad de la suma total dada por el profesor, el alumno quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios: si pasa de la mitad, y no de los dos tercios, será aprobado con la nota de BUENO; y si pasa de los dos tercios, con la SOBRESALIENTE.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Con esta fecha digo al Alcalde de Villafranca Montes de Oca, lo que sigue:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de esa villa de 19 de febrero último, por el cual concede para la reposición de las casas y habitaciones de D. Tomas Hernandez, Pedro Arrieta, Luis Corral, Florencio Camara y el Real hospital de dicha villa, seis ayas en el monte Suso, cuartel núm. 1.º propio del pueblo y su jurisdicción, al referido hospital, catorce robles, a Rafael Morat, tres y seis cabrios, a Andrés Cámara a tres robles y doce cabrios, todos en el monte de Villahernando, cuarteles números 1.º y 2.º Vallejo de la parada y picon de Aguirre: a Romualdo Cámara, seis Robles, a Celedonio Gutierrez, tres, y a Bonifacio Perez, seis; todos estos en el monte Carrascoza, cuartel número 3.º, ladera de la Cuesta y 4.º las Bueltas, y a Tomas Hernandez, seis cabrios en el monte Mazarra y Vallejos de Fuente Javia número 4.º; y de conformidad con lo informado por los empleados del del ramo manifestando que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse de los puntos indicados seis ayas de 20 a 22 pies de longitud y metro de circunferencia, tasadas a doce reales cada una que importan 72 rs.: 35 Robles de 16 a 17 pies de longitud y 19 a 11 pulgadas de circunferencia, a 8 rs. uno que hacen 280, 24 cabrios de 14 a 15 pies de largos y 5 a 6 pulgadas de circunferencia, a 2 rs. uno que importan 48 rs.; he acordado autorizar dicha corta que deberá verificarse con arreglo a ordenanza con intervencion de los empleados de Montes segun el señalamiento practicado, cuidando V. que ingresen en esa Depositaria los 399 rs. en que han sido tasados dichos arboles.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de quien incumba Burgos 23 de junio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

D. Pedro Saez de Quejana, auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia y de Hacienda de esta Ciudad, partido y provincia de Burgos.

Por el presente cito, y llamo y emplazo á Celestino N. (a) el Aragones, carromatero, contra quien estoy instruyendo la causa criminal por amenazas y coacciones verificadas entre él y su compañero Eusebio Garcia, natural y vecino de Larraga, preso en la cárcel de esta ciudad, el dia 13 del corriente mes, en el sitio denominado la buelta de los coches, a Manuel Fuertes, vecino de Valladolid, para que se presente en la misma cárcel a responder á los cargos que contra él resultan en el término de treinta dias; pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, parandole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 29 de junio de 1855 —Pedro Saez de Quejana. —Por mandado de su señoría, Fernando Monterrubio.

D. Eladio Rodriguez, juez de primera instancia interino de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Burgos participo que en este juzgado y testimonio del infrascrito Escribano que suscribe, se sigue causa criminal de oficio contra Fernando Menoyo (a) Fernandon, Santiago Villalobos, natural de Villamoncio, Ermenegildo Perez, vecino de las Ormazas, y otros cinco que les acompañaban, sobre haber entrado en esta villa en la noche del 20 de mayo último y haber robado cuatro caballos con sus monturas y otros efectos á cuatro vecinos de la misma, en cuya causa ha emitido su dictamen de acusacion el promotor fiscal del juzgado, y en su virtud en el dia de ayer recayó el auto que entre los particulares que comprende, uno de ellos es el siguiente. —De la precedente acusacion se comunica traslado por término de tres dias á los Reos conocidos é identificados D. Santiago Villalobos, D. Fernando Menoyo y Ermenegildo Perez, y á los otros cinco individuos que les acompañaban en la noche del 20 de mayo último;

prebiéndoles que esta causa se sustanciará con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, recibiendo desde luego a prueba conforme lo dispuesto en el art. 19 de la misma; y mediante que todos los procesados se hallan ausentes y profugos, librense los correspondientes exhortos á los Señores Gobernadores civiles de las provincias de Santander, Palencia y Burgos, para que se sirban anunciarlos en los respectivos Boletines oficiales á fin de que enterados aquellos reos de esta providencia se presenten en el término de 15 dias que por último plazo se les concede en esta cárcel nacional y evacuen el traslado que se les confiere de la acusacion Fiscal, con apercibimiento que de no hacerlo, sin mas citacion se nombrará de oficio procurador y abogado que les defienda y se sustanciará la causa en rebeldia parandoles el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga efecto dicho provado libro el presente a V. S. recordando Señor Gobernador civil de esta provincia de Burgos á quien de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero y de la mia le ruego que recibiendo por el correo ordinario se sirba disponer en cumplimiento y debolucion a este de su procedencia á los fines consiguientes. Dado en Villadiego á 27 de junio de 1855.—Eladio Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Alonso de la Peña.

Se hallan vacantes las Escuelas que á continuacion se espresan.

La de Vallegera, con ochocientos reales satisfechos de fondos municipales.

La de Villayuda, con veinte y dos fanegas de trigo.

La de Silanes, con seiscientos reales.

La de Peñarada, con diez y siete fanegas de trigo, casa-habitacion para el Maestro y suerte de tierra con el cargo de Sacristan.

Tambien se halla vacante la escuela de niñas de Los Balbases, dotada con mil cien reales, casa-habitacion y retribuciones de las niñas.

Los aspirantes á cualquiera de dichas escuelas dirijan sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de la Comision superior antes del dia primero del proximo mes de setiembre.—P. A. D. L. C. P., Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa y las cuatro casas de Quintanilla los Caballeros como pendientes de de esta, que dista como medio cuarto de legua y buen camino, su honorario es de 400 fanegas de trigo morcajo bien acondicionado, que se le darán anualmente en el mes de setiembre por reparto vecinal, 60 cantaros de vino mosto en los lagares con su embas correspondiente para ello, casa de balde, 6 carros de leña, 2 de paja, y libre de contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigiran al Sr. Alcalde francas de porte, en el término de un mes, que se proveerá el partido.

A LA HUMANIDAD DOLIENTE.

EL PROFESOR PEREZ, Licenciado en Medicina é individuo que ha sido de varias corporaciones científicas, ofrece á los habitantes de esta provincia la práctica y experiencia de diez y ocho años de su facultad.

Las enfermedades de la vista y del oido son de su especial objeto. Tratará tambien los afecios crónicos por métodos sencillos y bien combinados.

Asimismo comprenderá en sus curaciones los padecimientos secretos, ya estén sostenidos por humores, virus, perturbacion nerviosa etc.; desengañando á los dolientes que tengan probabilidad ó no de curacion.

Consulta verbal: 10 reales.

Los pobres de solemnidad que acrediten serlo por medio de un certificado del Sr. Alcalde ú otro documento, se les consultará y curará gratis los viernes de cada semana.

Horas en que recibe: de 10 á 12 por la mañana, y de 4 á 6 por la tarde. Los innumerables enfermos que ha visitado ya en partidos y hospitales, ya en epidemias, contagios y viajando, es la mejor garantia para los que le honren con su confianza.

Vive en la Plazuela de Huerto del Rey, núm. 10.

ANUNCIOS.

El dia 14 del corriente mes de julio y hora de las 11 de su mañana se saca á publica subasta en la escribania de D. Manuel Arnaiz sita en Huerto del Rey, núm. 24, una casa radicante en esta poblacion calle del Arco del Pilar y continuacion de la de Lain Calvo, señalada con el núm. 3. Se halla libre de toda carga y no procede de vinculaciones ni bienes del Estado. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden concurrir al citado dia.

El dia 29 de junio último, desapareció una pollina en la plazuela de Vega de estaciudad cuyas señas son las siguientes: pelo moreno, errada de las dos manos, aparejada con un costal blanco y cincha de cañamo. Se suplica á la persona que la haya encontrado se vea con su dueño Manuel Pelaez, vecino de Padilla de Arriba quien dara un buen allazgo.

Imp. de Carifeny Jimenez.